

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Radicación: 08001315300720230024200

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 6 de 2023.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (6) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El doctor RUBÉN DARÍO CAMPO PERNETT, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 72.214.342 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 105.945 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por el señor PEDRO ANTONIO PALACIO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.734.069 de Barranquilla, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, en condición de Representante Legal de la empresa INVERSIONES MAKANÁ S.A.S., con personería jurídica vigente, identificada con NIT 901.210.262-2, instaura demanda por PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, la cual en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA señala de forma textual:

“Las obligaciones emanadas del contrato en cuestión debían ser ejecutadas en el municipio de Tubará - Atlántico, el cual pertenece al Circuito Judicial de Barranquilla. Con base a lo dicho en los párrafos anteriores de este apartado y los artículos 20, 25, 28 #3 del Código General del Proceso, es usted, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el competente para conocer del presente asunto.”

De acuerdo a lo establecido en el acápite antes mencionado, resulta evidente que el demandante, dentro de un ejercicio potestativo para la determinación de la competencia territorial del proceso en cuestión, ligó la territorialidad del proceso a lo establecido en el numeral tercero del artículo 28 del CGP dentro del cual se establece

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

El demandante también manifiesta que el lugar de cumplimiento de los hechos que motivaron la presentación de la demanda fue el municipio de Tubará-Atlántico. Esto implica, sin lugar a dudas, que el asunto corresponde a la jurisdicción del Circuito

judicial de Puerto Colombia, de acuerdo con el criterio de competencia que el propio demandante escogió al presentar su demanda

En ese sentido, la competencia de este asunto radica en los Jueces del Circuito de Puerto Colombia en conformidad el acuerdo PCSJA22-12031 cuyo artículo 3 modifica el artículo 33 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 quedando este último así:

ARTICULO 33°. Modificación del mapa judicial. Modificar el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual quedará conformado por los Circuitos Judiciales de Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. (...) 2. Circuito Judicial de Puerto Colombia, con cabecera en dicho municipio, conformado por los municipios de: Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará”

Así las cosas, de conformidad con el Art. 90 del CGP se ordenará el rechazo de la presente demanda y se ordenará su envío a los Juzgados civiles del Circuito de Puerto Colombia (Reparto).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del presente expediente junto con sus anexos, a los Juzgados civiles del Circuito de Puerto Colombia (Reparto) por ser de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ